

ORDENANZA N° 68/73

REGLAMENTO GENERAL

DE CEMENTERIO

Art. 1º) APRUEBASE el Reglamento General de Cementerio, que consta de XII Capítulos y 85 artículos, adjunto, que forma parte de la presente Ordenanza, para su aplicación administrativa y orgánica del cementerio local.

Art. 2º) COMUNIQUESE AL D.E. REGISTRESE EN EL LIBRO DE ORDENANZAS. PUBLIQUESE EN EL B.O.T. CUMPLIDO ARCHIVESE.

REGLAMENTO GENERAL DE CEMENTERIO

CAPITULO I

Del cementerio, su división e inhumación en general:

Art. 1º) Los cadáveres serán inhumados en el cementerio municipal, salvo solicitud de su traslado fuera del Municipio, dentro del lapso fijado en el art. 3º.

Art. 2º) El cementerio municipal será general y sin otra distinción de sitios que los de sepulturas comunes en tierra, nichos, panteones y osarios.

Art. 3º) Las inhumaciones no podrán hacerse antes de las doce (12) horas siguientes a la del fallecimiento, especificado en el certificado de defunción, ni demorar más de treinta y seis (36) horas, salvo orden judicial o policial.

Art. 4º) Las inhumaciones en panteones, nichos y sótanos se harán en ataúdes con revestimiento metálico interno de cierre hermético y de resistencia suficiente que evite el escape de gases producidos por la putrefacción. Las inhumaciones en tierra se harán en cajas de maderas, las que podrán ser pintadas, forradas en telas o lustradas.

Art. 5º) En las partes exteriores y en lugares visibles del ataúd deberá colocársele una chapa de metal no oxidable grabada o estampada con el nombre de la persona fallecida y fecha de defunción. En caso de que el ataúd lleve revestimiento metálico interno se repetirá en éste, dichos datos con pintura al aceite.

Art. 6º) Los cadáveres deberán estar asentados dentro del ataúd sobre un lecho de cal viva en polvo de un espesor no menor de cinco (5) centímetros, cualesquiera sea la sección donde se inhumaren.

Art. 7º) La construcción de nichos queda reservada a la Municipalidad que podrá delegar mandato a instituciones colectivas de bien común, las cuales ajustarán la ubicación, cantidad y norma edilicia de los mismos, a disposiciones que el D.E. establezca al efecto.

Art. 8º) Los fallecidos de enfermedades epidémicas, sólo podrán ser inhumados bajo tierra (en secciones destinadas al efecto).

Art. 9º) Se concederá permiso para introducir e inhumar cadáveres procedentes de otras zonas o municipios, con sujeción a las disposiciones del presente Reglamento, exigiendo previa justificación de que no provienen de región donde exista epidemia ni el fallecimiento fue por enfermedad así calificada.

CAPITULO II

De los nichos:

Art. 10º) Cada nicho corresponderá a un solo cadáver, que podrá ser reducido después de quince (15) años de producido el deceso, el cual será inhumado de acuerdo a lo señalado en el art. 4º.

Art. 11º) Colocado el ataúd dentro del nicho, se procederá por intermedio del personal del cementerio a su clausura antes de las veinticuatro (24) horas, utilizando ladrillos de canto, sellando sus juntas con mezcla fuerte.

Art. 12º) Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la inhumación, el arrendatario del nicho deberá colocar en su frente una lápida de mármol o simil mármol o cualquier otro material aprobado por la División Cementerio, en el que irá grabado el nombre de la persona y fecha de defunción.

Art. 13º) En el frente de los nichos sólo será permitido colocar coronas o ramos de flores naturales o artificiales. Los soportes para ese fin serán de bronce o metal blanco y no mayores de quince (15) centímetros de saliente.

Art. 14º) Las Instituciones de bien común reconocidas por esta Municipalidad, que deseen construir uno o más bloques de nichos, solicitarán la autorización correspondiente al D.E. y una vez otorgada, se ajustarán a las disposiciones siguientes:

- a) el proyecto debe ser aprobado por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos;
- b) realizarán la o las construcciones en los lugares determinados en plano general del cementerio, a fin de continuar en un plan de estructura orgánica funcional;
- c) el tiempo de duración de la obra no podrá ser mayor de dos (2) años a partir de la fecha de su autorización;
- d) sobre el frente de la obra terminada colocarán una leyenda en bronce o metal blanco bajorelieve o en relieve de la pared que distinga a la entidad;
- e) aceptarán en un todo el presente Reglamento y cumplirán y harán cumplir el máximo a sus asociados y afiliados.

CAPITULO III

De los panteones:

Art. 15º) Los que deseen construir panteones deberán solicitar de la Municipalidad el permiso y la delineación correspondiente, ajustando el pago de los derechos respectivos de acuerdo con el arancel de la ordenanza Tarifaria vigente en ese momento.

Art. 16º) Ajustarán las construcciones a las normas imperantes para las secciones respectivas y harán aprobar los planos de los mismos por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

Art. 17º) No podrán introducir modificaciones en los planos aprobados ni en las obras ejecutadas de acuerdo a los mismos, sin la previa autorización escrita en la Secretaría de obras y Servicios Públicos.

Art. 18º) Los panteones deberán estar terminados en un plazo no mayor de dos (2) años a contar de la fecha de concesión del terreno.

Art. 19º) Los propietarios de panteones dejarán un juego de llaves del mismo, en poder de la oficina Inspección General.

Art. 20º) En el proyecto original de panteones figurará la cantidad de catres, los cuales estarán separados uno de otro por una distancia no menor de sesenta (60) centímetros. Los catres serán de cemento armado de un espesor de setenta (70) milímetros o de hierro ángulo T de 45x45x55 ó 30x60x55 de espesor mínimo, debiendo estar enumerados sin excepción.

Art. 21º) En las inhumaciones y colocación de urnas en los panteones, Inspección General exigirá la autorización del propietario o de sus representantes legales, con indicación imprescindible de tiempo por el que se concede la autorización.

Art. 22º) En cada panteón sólo se permitirá igual número de ataúdes mayores que el de catres o nichos establecidos en el proyecto de construcción debidamente aprobados; de esta forma sobre cada catre o nicho se depositará un solo ataúd, el que en ningún caso podrá depositarse en otro lugar. Las urnas igualmente deberán ser colocadas sobre catres o nichos, pudiendo ir hasta cuatro en cada uno de ellos o tantas como quepan en los mismos, sin poder estar encimadas. Igual temperamento se seguirá con respecto a cadáveres de párvulos.

Art. 23º) Inspección General no dará permiso para depositar cadáveres en panteones que amenacen ruinas o que por su mal estado pueda exhalar miasmas.

CAPITULO IV

De las sepulturas en tierra:

Art. 24º) Las sepulturas en la tierra deberán tomar una profundidad de un metro con cincuenta (1,50) centímetros, con las mismas dimensiones que se determinan en el plano general en el cementerio.

Art. 25º) En cada sepultura no se permitirá más que un solo cadáver el que será colocado horizontalmente.

Art. 26º) Sobre las sepulturas se podrán hacer cualquier clase de monumentos, aún cuando exijan cimientos, previa aprobación de la Secretaría de obras y Servicios Públicos de la Municipalidad.

Art. 27º) Las dimensiones básicas de las estructuras que se realizarán en la sepultura en tierra, serán de acuerdo a las establecidas para cada sección en el plano general del cementerio.

Art. 28º) No podrán realizarse construcciones sobre las sepulturas hasta después de haber pasado seis (6) meses como mínimo, desde la inhumación.

Art. 29º) No se permitirá la construcción de sótanos o cámaras subterráneas en la sección destinada a sepulturas en tierra, mientras haya en disponibilidad nichos municipales. Las construcciones de este tipo han de contar con la aprobación de la Secretaría de obras y Servicios Públicos de la Municipalidad.

Art. 30º) Inspección General identificará a cada sepultura con el nombre de la persona fallecida y fecha del deceso.

CAPITULO V

De las inhumaciones gratis:

Art. 31º) Las inhumaciones gratis corresponden a los cadáveres remitidos por hospitales, comisarias, subprefectura, o de todo pobre de solemnidad o recursos, previo certificado expedido por autoridad competente.

Art. 32º) Las identificaciones a que se refiere el art. 30º, serán dejadas en estas sepulturas hasta la regularización tributaria o la inhumación definitiva de los restos.

CAPITULO VI

De las renovaciones:

Art. 33º) Si al realizarse una exhumación se comprueba que el cadáver aún no se redujo en su tejido muscular, por razones de higiene, se procederá a su inhumación por un tiempo no menor de cinco (5) años, pagándose por tal concepto el servicio que establezca la Ordenanza Tarifaria vigente en ese momento.

CAPITULO VII

De las exhumaciones, reducciones y traslados:

Art. 34º) La exhumación de cadáveres sepultados en cajón común nunca podrá hacerse antes de los quince (15) años de producido el deceso.

Art. 35º) Los cadáveres introducidos en panteones, nichos o sótanos en sección fosas, es decir aquellos que estén en ataúd con revestimiento interno metálico, sólo podrán ser exhumados a partir de transcurridos veinte (20) años de su fallecimiento.

Art. 36º) Los cadáveres de párvulos podrán ser exhumados después de los siete (7) años del deceso.

Art. 37º) Los derechos de uso de nichos, panteones y fosas deberán renovarse dentro de los treinta (30) días siguientes a su vencimiento; si esto no se efectuase, los cadáveres respectivos serán exhumados y destinados al osario.

Art. 38º) Al hacer las exhumaciones se hará quemar la ropa y todo objeto que se extraiga de la tierra, quedando prohibido todo otro destino. Las rejas, cruces, mármoles, lápidas u otros materiales procedentes de sepulturas o nichos desocupados serán entregados a los dueños que los reclamen dentro de los noventa (90) días; vencido dicho término perderán todo derecho y la Municipalidad se reserva el de darle el destino que considere más conveniente.

Art. 39º) Al efectuarse toda exhumación deberá labrarse un acta donde conste nombre y apellido del fallecido, fecha de deceso y de la exhumación, destino de los restos y causas de la medida.

Art. 40º) A partir de los períodos establecidos en los art. 34º, 35º y 36º, las exhumaciones se concederán a solicitud de la parte interesada, la cual encontrándose en derecho, acreditarán debidamente su carácter ante Inspección General.

Art. 41º) Los traslados de ataúdes entre panteones, nichos o sótanos en sección fosas, se autorizarán en igual forma y podrán ser realizados en cualquier época. Quedan prohibidas las exhumaciones en épocas de epidemia.

CAPITULO VIII

De las cremaciones:

Art. 42º) El crematorio se encontrará dentro del cementerio en un lugar que no sea accesible al público.

Art. 43º) Cuando se soliciten incineraciones se cobrará el impuesto que determine la Ordenanza Tarifaria vigente en ese momento.

Art. 44º) Las cenizas serán entregadas en una urna provista por los solicitantes, previa comprobación de su identidad. Las urnas serán de maderas de 15x15x30 centímetros herméticos.

CAPITULO IX

Del osario o foso común:

Art. 45º) En el cementerio habrá una fosa común en la que se depositarán toda clase de restos humanos que no tengan destino especial, la que se denominará osario o fosa común.

CAPITULO X

De las construcciones en el cementerio:

Art. 46º) En salvaguarda del mantenimiento de la línea de calles y aceras, así como también el avance de las construcciones sobre las fosas vecinas y con el fin de mantener un nivel estético en la terminación y acabado de los sepulcros, solamente podrán realizar tareas de construcción en él, las personas físicas o

ideales que se hallen inscritas en el Registro de Constructores de la Municipalidad.

Art. 47º) En el cementerio no podrán realizarse ningún tipo de estructura donde el material predominante sea la madera.

Art. 48º) Los que deseen realizar obras, cualquiera sea su tipo, solicitarán el permiso y la delineación correspondiente, acompañando la solicitud con dos planos, uno de los cuales será devuelto una vez aprobado.

Art. 49º) No podrá realizarse ninguna modificación sobre el plan original o al hacer la construcción, que no lleve la aprobación de la Secretaría de obras y Servicios Públicos.

Art. 50º) Las medidas y características de las aceras se ajustarán a las especificaciones de cada sección del cementerio.

Art. 51º) Los panteones ubicados en esquina presentarán dos frentes.

Art. 52º) Los que construyeren deberán colocar los materiales a emplearse en el lugar que indique el encargado del cementerio. Inmediatamente de terminada la o las obras, retirarán los escombros y materiales sobrantes, dejando el lugar en perfectas condiciones de orden y limpieza.

Art. 53º) La tierra procedente de las excavaciones será retirada diariamente por los constructores y distribuida en los sitios que designe el encargado de cementerio.

Art. 54º) Los constructores serán los únicos responsables de todo daño que hicieren ellos o sus empleados en cualquier lugar del cementerio.

Art. 55º) El personal que trabaja en las obras del cementerio ajustará su horario dentro del que rija para el personal municipal que allí se desempeña, no pudiendo realizar tareas los días sábados por la tarde, domingo, feriados y días no laborables, salvo casos de fuerza mayor con la aprobación escrita de la oficina Inspección General.

Art. 56º) No podrá hacerse transferencia de lotes, panteones, fosas o nichos, sin la autorización municipal.

CAPITULO XI

De las obligaciones y prohibiciones:

Art. 57º) La Municipalidad dispondrá libremente de los nichos municipales y tierra para sepultura concedidos en derechos de uso desde el momento en que fueren desocupados y los concesionarios perderán todo derecho a indemnización o devolución.

Art. 58º) El tiempo mínimo del derecho de uso de las sepulturas será de diez (10) años y el de nichos de quince (15) años.

Art. 59º) Queda estrictamente prohibido inhumar, reducir o cremar en horario nocturno.

Art. 60º) Durante el primer año de efectuada la inhumación, la Empresa encargada del servicio fúnebre responderá sobre las condiciones de cierre y resistencia de las cajas metálicas. Comprobada la pérdida de gases o líquidos en ataúdes soldados, deberá proceder a subsanar la falla en término de veinticuatro (24) horas de haber tomado conocimiento.

Art. 61º) Después de un (1) año de efectuada la inhumación responderá por el cierre hermético y resistencia de la caja metálica el propietario del panteón, nicho o sótano o fosa común.

Art. 62º) Los panteones o bloques de nichos que no hubieran sido construídos dentro del plazo fijado en el art. 20º, pasarán nuevamente a ser propiedad municipal con todo lo plantado y adherido al suelo y sin derecho de reclamo alguno por parte del o los concesionarios.

Art. 63º) La Municipalidad se reserva el derecho de caducar las concesiones otorgadas así como de clausurar el cementerio en cualquier momento por razones de salud pública u otras de orden superior si así lo exigen.

Art. 64º) Vencido el plazo de treinta (30) días que se le acordará al propietario para la refacción, modificándolo por escrito si se le conociera su domicilio o por medio de la publicidad de un periódico local, de acuerdo a las normas legales en vigor; la Municipalidad podrá hacer demoler todo el panteón o bloques de nichos que amenacen ruinas.

Art. 65º) Queda prohibido dentro del cementerio dejar encendidas velas o cualquier otro elemento que entrañe peligro de incendio.

CAPITULO XII

De la Inspección General:

Art. 66º) Inspección General es la encargada de velar para que se dé fiel cumplimiento a la presente Ordenanza.

Art. 67º) Autorizará al encargado del cementerio a que se efectúen las inhumaciones, exhumaciones, traslados, incineraciones, colocación de identificaciones, reparaciones, cierre de nichos y todo trámite relativo a la necrópolis.

Art. 68º) Informará mensualmente a la Dirección de Salud Pública y Bromatología del movimiento efectuado de cadáveres y restos, con datos estadísticos relativos a la edad de los fallecidos, causas y todo otro motivo de interés a juicio de la Inspección general para conocimiento de sus superiores, o que éstos lo soliciten.

Art. 69º) Cumplirá y hará cumplir toda orden emanada de la Dirección a que pertenecen en relación con sus funciones específicas.

Art. 70º) Llevará al día el Registro del Cementerio, cumplimentando por una ficha correspondiente a cada cadáver o resto.

Art. 71º) Llevará al día el Registro del Cementerio figurando las fosas ocupadas, las concedidas en derechos de uso por noventa y nueve (99) años o menos las de concesión vencida, la ubicación de panteones y nichos, los construídos, los en construcción, los que no están a derecho, los lotes concedidos y los libres y todo otro dato que entienda es de interés común.

Art. 72º) Autorizará por rigurosa orden los lugares de las inhumaciones.

Art. 73º) Entregarán ataúdes gratuitos o a precios moderados y facilitará el traslado de cadáveres remitidos por hospitales, comisarías, Prefectura, o de todo pobre de solemnidad o de recursos ante la presentación de:

- a) Documento de Identidad.
- b) Acta de defunción.
- c) Certificado de pobreza expedido por Autoridad Competente.

Art. 74º) Llevará un Registro de los ataúdes gratuitos en existencia y sus entregas.

Art. 75º) Archivará en forma ordenada los certificados de inhumación recibidos.

Art. 76º) Llevará un libro de panteones y nichos donde constarán los cadáveres y respetos existentes en ellos, fecha de inhumación y/o exhumación, vencimiento y número de catre que ocupa.

Art. 77º) Tendrá a la vista del público una lista con el domicilio de los constructores autorizados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

Art. 78º) Dará ubicación y hará conocer a todos los solicitantes los lotes disponibles para panteones y las características generales que rigen para los mismos como ser: categorías, tipo de aceras, frentes y si hay disposiciones especiales al respecto.

Art. 79º) Autorizará la realización de trabajos en el Cementerio.

Art. 80º) Podrá presenciar el cierre de cajas metálicas a los efectos de verificar el cumplimiento de las reglamentaciones establecidas.

Art. 81º) Llevará un Registro de las Empresas de Pompas Fúnebres inscriptas.

Art.82º) Hará tomar conocimiento a las partes interesadas de la presente reglamentación.

Art. 83º) Realizará todos los trámites relativos a sus funciones de acuerdo a las normas que estén en vigor en la Municipalidad.

Art. 84º) Levantará actas de las exhumaciones que se realicen de acuerdo a lo establecido en el art. 41º.

Art. 85º) Fiscalizará las tareas del personal que se desempeñe en el Cementerio por intermedio de un encargado general del mismo.